

76001400302820230023600

J.A.A.R

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito allegado por el demandante, con solicitud de amparo de pobreza. Santiago de Cali, 13 de Julio del 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE MINIMA
DTE. RAFAEL VALENCIA VERNAZA
APD. JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA
COR. jhonfte@hotmail.com
DDO. EYNSON VALENCIA MURCIA
CARLOS JULIO TELLEZ GONZALEZ
MARIA DEL PILAR MURCIA LULIGO
RAD. 76001400302820230023600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de interlocutorio No. 1127
Santiago De Cali, trece (13) de Julio del dos mil veintitrés (2023)
RADICACION: 76001400302820230023600

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesta por el demandante **RAFAEL VALENCIA VERNAZA** dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**, contra **EYNSON VALENCIA MURCIA, CARLOS JULIO TELLEZ GONZALEZ y MARIA DEL PILAR MURICA LULIGO**. por encontrarse con el lleno de las exigencias del Art. 151 y ss. del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante a nombre propio, presenta al despacho memorial contentivo de solicitud de amparo de pobreza, el día 29 de mayo de 2023.

Dentro de la presente diligencia se observa que el actor solicita medidas cautelares sobre bienes de los demandados, por lo que en auto interlocutorio No. 782 notificado en estados el día 26 de mayo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó: *“SEPTIMO: Para disponer el secuestro solicitado debe la parte actora de conformidad con el numeral 2º del Art. 590 del C.G.P, prestar caución por el equivalente del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en el término de cinco (5) días a la notificación del auto por estados...”*

CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita se expidan y remitan los oficios de embargo sin necesidad de prestar la caución que se ordeno en el

punto resolutivo SEPTIMO del auto interlocutorio No. 782 notificado en estados el día 26 de mayo de 2023.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios.”.

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, y por tanto, se le exonera de pagar la caución que se le ordeno en auto anterior.

76001400302820230023600

J.A.A.R

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **RAFAEL VALENCIA VERNAZA** en su propio nombre, quien no está obligado a prestar la caución ordenada en el punto resolutive SEPTIMO del auto interlocutorio No. 782 notificado por estados el día 26 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETENSE las medidas cautelares solicitadas previo estudio de la solicitud de las mismas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JULIO DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria